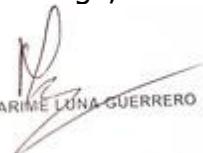


INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos factura electrónica de venta FEP-167 por (\$1'863.754), suscrita entre CLINKER PREMEZCLADOS SAS como acreedor y S&S CONSTRUINGENIERIA SAS como deudor, venció el 4 de enero de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.
Bucaramanga, febrero 10 de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual la Sociedad **CLINKER PREMEZCLADOS S.A.S.**, mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva, en contra de **S&S CONSTRUINGENIERIA SAS**, con el fin que se libre mandamiento ejecutivo de pago.

Se observa que el título valor cuyo pago se pretende es una (1) Factura Electrónica de Venta FEP-167; advirtiéndose que dicho cartular no cumple lo dispuesto en las normas sustanciales que los regulan, esto es, los artículos 773 y 774 del C.Co., Decreto 3327 de 2009, Ley 1231 de 2008, y en especial lo dispuesto por el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos para entenderse debidamente aceptados, como a continuación de exponen.

En primer término, se tiene que en el presente asunto se ejecuta un título valor bajo la modalidad de **factura electrónica¹**, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020. Ahora bien, en relación con la **aceptación** de esta modalidad de títulos valores, dispone el artículo 2.2.2.5.4. del citado decreto, lo siguiente:

*"1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

Parágrafo 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...".*

¹ Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, "Definiciones. (...) 9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan". (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, se observa que de los documentos allegados no es posible inferir que se haya producido la aceptación de manera expresa o tácita, en los términos antes indicados, pues simplemente se advierte que se remitió por correo certificado la impresión de la factura, actuar que desatiende las particulares propias de estos títulos dada su naturaleza electrónica. Adicionalmente, debe el adquirente/deudor/aceptante emitir la constancia de recibo electrónica, lo cual tampoco se encuentra acreditado en el caso de marras. Sumado a lo anterior, no existe soporte alguno que permita conjurar la ausencia de aceptación electrónica puesta de presente, como lo sería el soporte de solicitud del comprador o adquirente, en el sentido de que la impresión de la representación gráfica de la factura le fuera remitida a su dirección física, a efectos de configurarse de forma supletoria alguna de las formas tradicionales posibles de aceptación.

En consecuencia, no resulta ***exigible*** la factura electrónica de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....*". En consecuencia, el Juzgado,

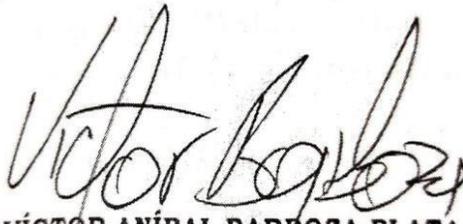
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de librar mandamiento de pago a favor de **CLINKER PREMEZCLADOS S.A.S.**, contra **S&S CONSTRUINGENIERIA S.A.S.**, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: HACER ENTREGA al demandante de los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddf368d62f4ee8e080502dd58b7187699f61a517abd46db2ccc5885d4d59ea0**

Documento generado en 10/02/2021 03:15:07 PM